

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No.074

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00345-00
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
Demandado: José William Garzón Solís
Medio de Control: Repetición

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Repetición contra el señor José William Garzón Solís, para que previo el trámite legal pertinente se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

“1. Declarar patrimonialmente responsable al señor José William Garzón Solís, de los perjuicios causados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con motivo de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Holger Peña Cordoba.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor José William Garzón Solís, a pagar en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$112.078.058), correspondientes a la totalidad del pago que se efectuó al señor Holger Peña Cordoba, en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca...”

HECHOS

“1. Por medio de la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, el señor José William Garzón Solís, en calidad de Director de la CVC, resolvió declarar insubsistente el nombramiento del señor Holger Peña Cordoba en el cargo de Asesor, grado 16, código 1020.

2. El señor Holger Peña Cordoba, laboró un total de veintiocho (28) años, siete (7) meses y seis (6) días, desempeñando varios cargos en la CVC.

3. El señor Holger Peña Cordoba, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la cual fue fallada a su favor por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 233 del 25 de julio de 2013.

4. Producto de la Sentencia en mención, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, debió proceder al pago de salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el señor Peña Cordoba desde el 11 de enero de 2007, hasta el día en que fue reintegrado en la Corporación, lo cual ascendió a un valor bruto de \$112.078.058...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como argumentos expuestos en la demanda, se tiene lo siguiente:

“...El Estado es titular de incoar la Acción de Repetición, en aquellos casos en los cuales fue condenado a pagar una indemnización por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público.

En este caso, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia que impuso la condena en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, concluyó que, el acto administrativo por medio de cual se declaró insubsistente al señor Holger Peña Cordoba, estaba viciado de nulidad por existir desviación de poder pues los intereses del nominador no fueron los del buen servicio.

Lo anterior, al evidenciar de acuerdo a los elementos probatorios allegados al plenario que, el señor Peña Cordoba se trataba de un profesional con considerable experiencia y excelente desempeño laboral.

En ese sentido, la conducta del señor José William Garzón Solís, puede calificarse como dolosa según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001...”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, argumentando que, la actuación del señor José William Garzón Solís como director general de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, estuvo ajustada a la ley.

Explicó que, el acto administrativo que ordenó la desvinculación del señor Holger Peña Cordoba, se expidió cumpliendo las normas vigentes, sin que en ningún momento se hubiera querido trasgredir el ordenamiento jurídico, puesto que, el cargo era de libre nombramiento y remoción; además, el retiro del servicio se produjo por razón y con ocasión del mejoramiento del servicio.

Señaló que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Holger Peña Cordoba, se presentó una evidente falta de defensa técnica por parte del apoderado de la CVC, toda vez que, en la contestación de la demanda nada se manifestó frente a la tesis de mejoramiento del servicio; se omitió demostrar que el nombramiento de la persona que reemplazó al demandante permitió que la Corporación obtuviera excelentes resultados y no se examinó la posibilidad de llamar en garantía al señor José William Garzón Solís.

Indicó que, la Entidad demandante no logró acreditar que el señor José William Garzón Solís hubiera actuado con dolo, en tanto, ni los fundamentos fácticos del libelo, ni el material probatorio allegado con el mismo, dan cuenta de dicha circunstancia.

Resaltó que, en el sub judice no se cumplen los presupuestos de la acción de repetición, toda vez que la parte actora no acreditó la calidad de servidor público del señor José William Garzón Solís; ni el pago efectivo de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle; tampoco obra dentro del expediente el acta del comité de conciliación judicial de la CVC, en la que se habilitara promover la demanda en contra del señor Garzón Solís.

Propuso como excepciones *“inepta demanda por falta de requisitos sustanciales de responsabilidad”, “imposibilidad de defensa por parte del señor José William Garzón Solís, dentro de la demanda instaurada por el señor Holger Peña Cordoba, en contra de la CVC” y “ausencia de prueba sobre la existencia de una conducta dolosa”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 24 de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) siguientes:

PARTE ACTORA

La apoderada judicial, ratificó los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se accedan a las pretensiones de la parte actora.

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial, ratificó los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la parte actora.

MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, luego de hacer un recuento de la norma aplicable al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las pruebas obrantes en el plenario, solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda, por cuanto está demostrado que el señor José William Garzón Solís, obró con desviación de poder al expedir la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, que ordenó la insubsistencia del señor Holger Peña Cordoba.

TRAMITE DE ORALIDAD

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 42 del 1 de febrero de 2016, se admitió la demanda y el llamado en garantía efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC contra la Previsora S.A.
2. Luego de múltiples requerimientos efectuados por el Despacho a la Entidad demandante, el 4 de septiembre de 2019, se notificó personalmente la anterior providencia a la parte demandada.
3. A través del Auto Interlocutorio No. 1017 del 2 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

4. Mediante Auto Interlocutorio No. 631 del 19 de octubre de 2021, el Despacho resolvió declarar ineficaz el llamado en garantía efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC contra la Previsora S.A.

5. Vencido el traslado de la demanda, a través del Auto de Sustanciación No. 668 del 12 de noviembre de 2021, se convocó a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. El día 3 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se agotaron las etapas procesales de saneamiento, decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación y decreto de práctica de pruebas.

7. A través del Auto de Sustanciación No. 107 del 23 de febrero de 2022, se convocó a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

8. El día 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, se cerró el debate probatorio y se concedió 10 días para la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En la presente actuación judicial, se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido legalmente, no existiendo vicios que invaliden el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los términos de la fijación del litigio realizada en la Audiencia Inicial, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor José William Garzón Solís, en calidad de Ex Director de la CVC, actuó con dolo al declarar insubsistente al señor Holger Peña Cordoba, mediante la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007 y, en consecuencia, es administrativamente responsable del pago en el que incurrió la Corporación con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle; o si, por el contrario, en el asunto de la referencia no se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos para la prosperidad del medio de control de Repetición, según los hechos narrados en la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron objeto de prueba en este proceso.

TESIS DEL DESPACHO

Conforme con el acervo probatorio, la normativa vigente y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, el Despacho se pronunciará negando las pretensiones de la demanda, por cuanto la presunción de dolo alegada por la parte demandante fue debidamente desvirtuada por la demandada; además, conforme a las pruebas allegadas a este proceso, no hay elementos adicionales que permitan estructurar alguna responsabilidad patrimonial del señor José William Garzón Solís.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Antes de continuar con el fundamento jurídico de la presente decisión, advierte el Despacho, que no se emitirá pronunciamiento detallado de las excepciones propuestas por la parte demandada, toda vez que sus argumentos se confunden con lo que en efecto habrá de dilucidar esta Juzgadora al resolver el fondo de la presente controversia.

DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El medio de control de Repetición, cuyo sustento legal se encuentra consagrado en el artículo 142 del CPACA, es un mecanismo a través del cual el Estado puede obtener de sus agentes o ex agentes el reintegro del monto de las indemnizaciones que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, cuando su actuación haya sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa.

PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

La Constitución Política estableció el régimen de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, así:

“Artículo 90. (...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Posteriormente, el Legislador expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual estableció los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía; asimismo definió y

señaló algunas presunciones para la determinación del dolo y culpa grave al momento de la calificación de la conducta del agente estatal, derogando las demás disposiciones que se hubiesen proferido al respecto.

La referida Ley definió la acción de repetición como una *“acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto”*

Con base en lo anterior, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha explicado que la procedencia de la acción de repetición se encuentra supeditada a que concurran los siguientes elementos¹:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada por la autoridad judicial a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.
- b) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas.
- c) Que la entidad haya pagado y acreditado de manera cabal y efectiva a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación.
- d) La existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas como factor determinante de la condena.

Sobre estos supuestos, el Consejo de Estado ha explicado que los tres primeros son de carácter objetivo, en tanto el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo.

De esa manera, si los hechos o actos en que se fundamenta una acción de repetición sucedieron en vigencia de la Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el dolo o la culpa grave del demandado, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción, se acuda excepcionalmente al Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial.

En cambio, si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, el Operador Judicial, para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo, debe acudir al artículo 63 del Código Civil y a los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ahora, en esa misma línea argumentativa, la Corte Constitucional ha explicado que, la acción de repetición tiene (i) una *función resarcitoria*, puesto que, implica que el verdadero responsable del daño sea quien, en última instancia, asuma el valor de la indemnización del mismo a cuenta de su patrimonio; (ii) una *función preventiva*, porque busca disuadir a los agentes del Estado de incurrir deliberadamente o con manifiesta negligencia o imprudencia, en conductas susceptibles de generar daños; y (iii) una *función retributiva*, dado que la obligación de reparar lo pagado por el Estado, si bien se configura como una responsabilidad civil de tipo patrimonial, surge también de un juicio de reproche al proceder del servidor público que, con sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, dio lugar a la condena al Estado².

Igualmente, la Alta Corte ha señalado que la acción de repetición no pretende imponer cargas desproporcionadas a quienes asumen el ejercicio del servicio público, por lo cual, debe tenerse en cuenta que la consagración constitucional de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado es (i) *subsidiaria*, porque su procedencia está restringida a los eventos en los que la administración sea efectivamente condenada a pagar una indemnización por el daño antijurídico causado por parte de uno de sus agentes; (ii) *subjetiva*, ya que la viabilidad de la acción de repetición depende de la demostración de que el daño que debió indemnizar el Estado fue causado con dolo o culpa grave por parte de uno de sus funcionarios, por lo que no cualquier equivocación o descuido permite que se

1 Consejo de Estado, Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Exp. 2014-00197-00(52971), C.P. Fredy Ibarra Martínez; entre otras.

2 Corte Constitucional, Sentencia SU-354 de 2020.

ejecute la acción de regreso; y (iii) *sujeta a criterios de proporcionalidad*, toda vez que la transferencia al agente del Estado del valor de la indemnización por el daño que debió ser asumido por la administración debe efectuarse sin incurrir en excesos³.

En ese orden de ideas, es claro que será el Juez en cada caso concreto y atendiendo las circunstancias particulares que dentro del plenario se acrediten, al que le corresponde establecer si el servidor o ex servidor público, realizó una conducta contraria a derecho que puede ser tipificada como dolosa o que actuó de forma negligente y en clara contravía de las funciones a él encomendadas.

TACHA DE TESTIGO

En la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante tachó el testimonio del señor Raul Ramírez Tovar, alegando que, para la época de los hechos, existió una relación de dependencia laboral entre éste y el aquí demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la tacha del testigo no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne en improcedente, sino que exige del Juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria⁴.

Conforme a lo anterior, no resulta suficiente la afirmación de la apoderada de la parte demandante para tachar la declaración del mencionado testigo, pues sólo los entonces servidores de la CVC pudieron conocer, de una u otra forma, la función ejercida por el señor José William Garzón Solís; además, no se evidencia que lo relatado estuviera afectada de parcialidad y ausencia de objetividad.

Así las cosas, testimonio del señor Raul Ramírez Tovar, se analizará de manera conjunta con los demás elementos probatorios.

VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL PLENARIO

Los **documentos presentados en copia simple**, serán valorados libremente por el Despacho, teniendo en cuenta el criterio establecido por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, según el cual, cuando la prueba documental no autenticada ha obrado en el plenario a lo largo del proceso, y ha sido susceptible de contradicción por las partes sin que éstas las tacharan de falsa, puede ser apreciada y es idónea para determinar la convicción del Juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocerían el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal⁵.

Los **recortes de prensa** aportadas por la parte demandada, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, son documentos privados que solo prueban la publicación de la información, pero no la veracidad de los hechos en ellos contenidos, en esas condiciones, serán valorados con las demás pruebas que obran en el proceso para constatar la autenticidad de su contenido⁶.

El **testimonio** escuchado en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, se analizará de manera conjunta con los demás elementos probatorios que fueron acopiados en el proceso de forma oportuna y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en virtud de lo establecido en el artículo 176 del CGP.

LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es “...una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Conforme los marcos legales y jurisprudenciales reseñados, procede el Despacho a decidir el asunto sometido consideración.

3 Corte Constitucional, Sentencia SU-354 de 2020.

4 Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación No. 11001031500020110061500. Sentencia del 17 de enero de 2012, ver también Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 73001233100020120034201, C.P. Hernando Sánchez S.

5 Consejo de Estado - Sección Tercera- Sala Plena- sentencia del 28 de agosto de 2013- C.P: Enrique Gil Botero.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de diciembre de 2020, Exp. 13001-23-31-000-2006-00240-01(50723), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia del 31 de mayo de 2021, Exp. 07001-23-31-000-2005-00143-01(34515), C.P. Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae en determinar si el señor José William Garzón Solís, es patrimonialmente responsable por haber obrado presuntamente con dolo y causar con su conducta el daño antijurídico por el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fue condenada a pagar una suma a favor de un tercero.

En ese sentido, el Despacho procederá a examinar si se cumplen cada uno de los presupuestos establecidos para la procedibilidad del medio de control de repetición, a saber:

• **Existencia de una condena judicial que impuso a la parte actora la obligación de pagar una suma de dinero:**

Se allegó al plenario copia autentica de la Sentencia No. 233 del 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó:

“...1. REVOCAR la Sentencia No. 009 del 30 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró insubsistente al actor del cargo que desempeñaba como Asesor, Nivel Asesor, Grado 16.

3. ORDENAR a la entidad demandada a reintegrar al señor HOLGER PEÑA CORDOBA al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

4. CONDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a reconocer y pagar al señor HOLGER PEÑA CORDOBA, los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde el 11 de enero de 2007, hasta el día en que se produzca el reintegro...”

A partir de lo anterior, se encuentra demostrado la existencia de una condena judicial impuesta contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, consistente en pagar una suma de dinero a favor de un tercero, por lo que, se tiene por cumplido el requisito en análisis.

• **La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas:**

Fueron allegados al expediente, los siguientes documentos:

- ✓ Acta No. 29 del 26 de diciembre de 2006, a través de la cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en sesión extraordinaria, elige como Director General de la Corporación al señor José William Garzón Solís.
- ✓ Acuerdo No. 071 del 26 de diciembre de 2006, por medio del cual se designó como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al señor José William Garzón Solís, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.
- ✓ Acta de Posesión No. 001-01-2007 del 1 de enero de 2007, por medio de la cual tomó posesión del aludido cargo el señor José William Garzón Solís.
- ✓ Recortes de prensa publicados en el Periódico El País, que confirman el nombramiento y posesión del señor José William Garzón Solís, en el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- ✓ Testimonio del señor Raúl Ramírez Tovar, recepcionado en la Audiencia de Pruebas celebrada el 24 de marzo de 2022, quien en calidad de Exempleado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, confirmó que, para el año 2007, el señor José William Garzón Solís fungió como Director General de la Corporación.

Del análisis conjunto de las anteriores pruebas, se encuentra probado que el señor José William Garzón Solís, para la época de los hechos, es decir, el día 11 de enero de 2007, fecha en que se declaró insubsistente al señor Holger Peña Cordoba, fungió como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por lo tanto, se tiene por acreditada su calidad de Ex Agente del Estado.

• **El pago de la condena impuesta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁷:**

Fueron allegados al expediente, los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 0320-0745 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la cual se resuelve dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los siguientes términos: (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores)

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la Sentencia No. 233 del 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (...) En consecuencia a lo jurídica y físicamente posible reconocer en favor del señor HOLGER PEÑA CORDOBA (...) la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 91 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$112.178.059,91), por los siguientes conceptos:*

a. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 11 DE ENERO DE 2007 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2007: OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON 22 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$83.599.461,70)

b. INDEXACIÓN DE LOS VALORES ANTERIORES HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA: VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 22 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$20.550.898,22)

c. CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS: OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$8.027.700).

***ARTÍCULO SEGUNDO:** RECONOCER al doctor LUIS MARIO DUQUE (...) como apoderado del señor HOLGER PEÑA CORDOBA, en tal sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, atendiendo la solicitud del profesional, realizará consignación de la suma reconocida en el artículo primero previas deducciones de ley, a la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 304-485509-05...”*

- ✓ Orden de Pago No. 277587 del 23 de diciembre de 2014, a favor del señor Holger Peña Cordoba, discriminado así:

“...Pago No. 1.

Fecha de Vencimiento: 05/01/2015.

Concepto: Pago Sentencia No. 233 del 25/07/2013, salarios dejados de percibir Holger Peña.

Facturas: Sentencia No. 233.

Valor Bruto: 112.178.059,91.

Descuentos: 13.409.817,69.

Valor Neto: 98.768.242,22...”

- ✓ Certificado expedido por Bancolombia, en el cual se detalla la siguiente información:

“...Empresa: CORP. AUTONOMA REGIO.

Tipo de pago: Pago a proveedores.

Nombre del pago: 22882.

Número de cuenta a debitar: 06011667568.

Fecha de envío del pago: 24-12-2014.

Fecha para procesar el pago: 24-12-2014.

Valor total del pago: 98.768.242,22.

Número de cuenta beneficiario: 30448550905 – Ahorros – C.C. 14.948.670 - Holger Peña Cordoba.

Estado: Abonado en Bancolombia.

Fecha aplicación: 24-12-2014...”

- ✓ Certificación del 23 de febrero de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería y Gestión de Capitales de la Dirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el cual hace constar que: (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores)

“...Una vez revisados nuestros registros contables a la fecha, se encontró el siguiente pago a nombre del señor Peña Cordoba Holguer (...) por valor de \$112.78.058,91, menos los respectivos descuentos de ley, en virtud de la Sentencia condenatoria 233 25/07/2013, según Orden de Pago No. 277587 de fecha 23 de diciembre de 2014 y cancelado con giro No. 22882 del 24 de diciembre de 2014...”

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 16 de julio de 2021, Exp. 11001-03-26-000-2013-00153-01(49051), C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 30 de julio de 2021, Exp. 11001-03-26-000-2014-00041-00(50424), C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 11001-03-26-000-2013-00085(47535), C.P. María Adriana Marín, entre otros.

A juicio del Despacho, los documentos enunciados constituyen prueba idónea y suficiente del pago de la condena asumida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, teniendo en cuenta el alcance que, de manera reiterada el Consejo de Estado, le ha dado al inciso 3º del artículo 142 del CPACA.

Ahora, si bien el pago fue objeto de oposición por la parte demandada en la contestación de la demanda, lo cierto es que no se allegó ningún medio de prueba que evidencie que la erogación no se realizó; por el contrario, los medios de prueba resultan idóneos para demostrar que sí se sufragó la condena, por lo cual, se tiene por cumplido este requisito.

• **El dolo o culpa grave en cabeza del demandado:**

Para la determinación del régimen legal aplicable al caso, debe tenerse en cuenta que el hecho que dio lugar a la presente demanda sucedió el 11 de enero de 2007, fecha en la cual se expidió el acto administrativo a través de la cual se declaró insubsistente al señor Holger Peña Cordoba.

En ese sentido, la norma aplicable para estudiar la conducta imputada al demandado en su condición de Ex Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en este caso corresponderá a la Ley 678 de 2001⁸.

Al respecto, debe resaltarse que, los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, previeron los eventos en los que es posible presumir la culpa grave o el dolo del agente o ex agente estatal, presunciones que corresponden a las denominadas *iuris tantum*, esto es, que pueden ser desvirtuadas probatoriamente.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, son legales, esto es, que admiten prueba en contrario, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo⁹.

Asimismo, esa Sección ha destacado que quien invoque en la demanda de repetición una presunción prevista en la Ley 678 de 2001, deberá probar el supuesto de hecho en que se funda, eximiéndolo de demostrar el hecho inferido en la respectiva disposición, sin perjuicio de que la parte contraria desvirtúe la conclusión que se presume¹⁰.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-354 de 2020, fijó unos presupuestos constitucionales que debían ser tenidos en cuenta por los funcionarios judiciales al resolver las demandas de repetición. Entre ellos, la Alta Corte advirtió que la entidad demandante debía probar plenamente y, al margen del análisis efectuado en la providencia que declara la responsabilidad del Estado, “...la atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave...”, para lo cual, se debía acreditar que “...el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión del demandado y que tal actuación estuvo dirigida a la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado...”

Además, la referida Corporación Judicial indicó que las presunciones legales de dolo y culpa grave, contempladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, no relevan a la entidad actora de probar ante el Juez Contencioso Administrativo que el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales, como por ejemplo, la desviación de poder, pues, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, “...**está excluida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado contenidas en la providencia condenatoria a la administración...**”, toda vez que la determinación de la responsabilidad del agente debe sustentarse en los elementos de juicio allegados al proceso de repetición, en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa¹¹. Negrilla propia.

8 Se aplicará esta norma, sin las modificaciones efectuadas por la Ley 2195 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”

9 Consejo de Estado, Sentencia del 6 de julio de 2017, Exp. 45.203; Sentencia del 7 de agosto de 2017, Exp. 42.777. Criterio reiterado en Sentencia del 20 de febrero de 2020, Exp. 2006-00745-01, C.P. María Adriana Marín; Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571)

10. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Exp. 40.755, M.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Criterio reiterado en Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

11 En relación con este punto, la Corte Constitucional determinó lo siguiente en la decisión que se relacionó en el anterior pie de página:

A fin de determinar si el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, así como si dicha actuación fue dolosa o gravemente culposa, el juez de lo contencioso administrativo debe valorar los aspectos propios de la gestión pública, tales como: (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea exigible al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica por los servicios prestados.

Así las cosas, no hay duda que las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, no constituyen un juicio anticipado sobre la responsabilidad patrimonial del demandado, sino en herramientas que permiten facilitar la actividad probatoria e involucran a las partes en la carga demostrativa, con la finalidad de que sea posible establecer la verdad material.

Por ende, quien alegue en su favor una presunción debe acreditar los supuestos que la edifican, todo con miras a permitir que el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, prueba y contradicción, frente a un cargo específico. Si se consigue este objetivo o, por lo menos, que el Juez estime inciertos aquellos hechos, no podrá aplicar la presunción.

Es necesario resaltar que, conforme al artículo 161 del CGP, el hecho que le da sustento a la presunción debe estar completamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, para ello podrá acudir a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que, tal como lo ha precisado la jurisprudencia¹², pueda establecerse únicamente de la Sentencia del proceso antecedente todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico¹³.

De modo que, la decisión del Operador Judicial Contencioso Administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial no ata al Juez de la Repetición, ya que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁴, en esta sede judicial pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del Agente.

Precisado lo anterior, el Despacho abordará el estudio del asunto, en relación con el presupuesto subjetivo de la calificación de la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa.

Sin embargo, antes proceder con el estudio respectivo y con el fin de resolver todos los puntos alegados por la parte demandada, el Despacho considera imprescindible pronunciarse sobre la presunta desatención de las funciones y deberes asignados a los comités de conciliación, concretamente en el caso de la CVC.

Asegura el extremo demandado que, dentro del expediente no obra el acta del comité de conciliación judicial de la CVC, en la que se habilitara promover el presente medio de control, configurándose con dicha omisión una inepta demanda por falta de requisitos.

Al respecto, vale precisar que la Ley 678 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, regulan las obligaciones de los comités de conciliación, y entre ellas se establece la función de evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad, con el fin de determinar la procedencia del medio de control de repetición. No obstante, en dichas normativas no se hace depender la procedencia y viabilidad de la acción a la existencia y acompañamiento con la demanda del acta correspondiente, ni mucho a la amplitud y precisión de su contenido.

Asimismo, resulta pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, la desatención de las funciones y deberes asignados a los comités de conciliación, si bien acarrea sanciones disciplinarias para los servidores públicos que los integran, no afecta en modo alguno la procedencia de las demandas de repetición presentadas por la entidad, en tanto, la misma está orientada a proteger el patrimonio público¹⁵.

En esa línea de pensamiento, ha sostenido la Alta Corporación, que la prosperidad del medio de control de repetición no se encuentra sujeta a que se compruebe que se realizó el comité de conciliación, puesto que la obligatoriedad dispuesta en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, solamente establece el deber que tienen las entidades públicas de ejercer la acción de repetición cuando hayan sufrido un daño por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, señalando que corresponde a los comités de conciliación decidir si se inicia o no una acción de repetición. Es decir, que se debe conceptualizar sobre la viabilidad jurídica para interponer dicha acción, pero no resulta obligatorio aportar con la demanda las conclusiones de dicho comité, lo que supone que no pueda presentarse reparo alguno frente a su contenido en sede judicial, cuando se esté resolviendo sobre la procedencia de una de tales acciones. Ello solo tiene efectos internos en las entidades públicas.

12 Al respecto, se puede consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. 28448. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de junio de 2019, Exp. 45.647.

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 41001233100019980000101(29.222); 5 de julio de 2018, Exp. 61.228; 11 de abril de 2019, Exp. 62.248; 14 de junio de 2019, Exp. 45.647, C.P. María Adriana Marín; 2 de agosto de 2019, Exp. 45.839, C.P. Martín Bermúdez Muñoz; 12 de agosto de 2019, Exp. 63.519, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 3 de octubre de 2019, Exp. 2005-02304-01(55721), C.P. María Adriana Marín.

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 22 de febrero de 2017, Exp: 25000-23-26-000-2002-01882-01(41232). Retirado C.P. Alberto Montaña Plata, providencia del 5 de marzo de 2020, Exp: 25000-23-15-000-2007-00259-02(43700)

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores argumentos, para el Despacho no son de recibo los argumentos expresados por el demandado respecto a la necesidad del acta del comité de conciliación de la CVC.

Establecido lo anterior, se recuerda que, a juicio de la parte actora, el señor José William Garzón Solís es responsable a título de dolo por la condena que le fue impuesta, al haberse materializado la presunción consagrada en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, en la medida que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó la nulidad de la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, a través de la cual se declaró insubsistente al señor Holger Peña Cordoba, con fundamento a que dicho acto administrativo fue proferido con desviación de poder.

Por su parte, el señor José William Garzón Solís aclaró que, el acto administrativo de insubsistencia tuvo como única finalidad la mejora del servicio; que el cargo que ocupaba el señor Holger Peña Cordoba, era de libre nombramiento y remoción; y que la suma por la que se repetía no le era imputable a él, sino a la deficiente defensa del abogado de la CVC dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el Despacho encuentra acreditado que:

- ✓ A través de la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, José William Garzón Solís, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, declaró insubsistente el nombramiento de Holger Peña Cordoba, en el cargo de Asesor, Grado 16.
- ✓ Por lo anterior, el señor Holger Peña Cordoba interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se anulara la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007. Como concepto de violación esgrimió desviación de poder, abuso de autoridad y falsa motivación; en síntesis, sostuvo que el acto acusado obedeció a razones diferentes al mejoramiento del servicio, pues se desconoció su trayectoria laboral y fue reemplazado por alguien que no cumplía con los requisitos del cargo, motivo por el cual su expedición fue irregular.
- ✓ El entonces apoderado de la CVC contestó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; en su escrito, fundó la defensa de la entidad en dos argumentos. El primero, que el cargo que desempeñaba Holger Peña Cordoba era de libre nombramiento y remoción y que su insubsistencia dependía de la discrecionalidad del nominador y no requería motivación alguna; el segundo, que quien fue nombrado en reemplazo del señor Peña Cordoba, cumplía a cabalidad con los requisitos del cargo, por lo que, no existió desmejora en la prestación del servicio.
- ✓ Mediante Sentencia No. 009 del 30 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, se negaron las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditaron las causales de nulidad alegadas por el demandante. A continuación, se transcribe el argumento principal allí consignado:

“...el cargo ocupado por el demandante, al momento de su desvinculación (...) corresponde a los de libre nombramiento y remoción. Siendo ello así, el Director General, podía disponer libremente del empleo mediante la declaratoria de insubsistencia, de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones (...)

Alega el demandante la idoneidad y buen desempeño en el cumplimiento de sus deberes, así como su larga experiencia en la entidad, este argumento no es de recibo por el Despacho, toda vez que esta circunstancia, no otorga al demandante inamovilidad o fuero de estabilidad en el cargo ni enerva la facultad discrecional consagrada en las normas que sirvieron de fundamento al acto controvertido, toda vez que el comportamiento constituye una obligación legal que todos los servidores públicos deben obedecer (...)

Siendo ello así, no es relevante que el actor sea una persona preparada académicamente y con una larga e impecable trayectoria laboral en la entidad ya que esto es un presupuesto en el ejercicio de su cargo y no le garantizaba estabilidad alguna, pues la simple acreditación del perfil y la experiencia laboral del actor no es suficiente para demostrar la ilegalidad del acto demandado (...)

Para el Despacho no existe duda alguna sobre la persona que reemplazó al demandante (...) fue la señora Paula Echandía Zafra (...) economista y magister en administración de empresas, con una experiencia superior a los 9 años, exactamente 115 meses, significando ello, que cumple con los requisitos exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad (...)

Examinado el expediente, brillan por su ausencia, los medios probatorios que acrediten motivos diferentes al interés público en la expedición del acto demandado...”

- ✓ En contra de la anterior decisión el señor Holger Peña Córdoba formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 233 del 25 de julio de 2013, revocándose la decisión impugnada, en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, se ordenó a la CVC a reintegrarlo al cargo que ocupaba o a otro igual o equivalente y condenó al pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro. Como fundamento de dicha decisión, se consideró, básicamente lo siguiente:

“...de conformidad con el material probatorio arrimado al proceso se trataba de un profesional con basta experiencia y que los registros en su hoja de vida no fueron tenidos en cuenta por el nominador para recalcar su ánimo de desvincularlo, motivo por el cual la Sala considera que la ilegalidad pregonada comienza a evidenciarse (...)

Toda esa experiencia acumulada por el actor debió haber sido considerada por el Director General de la CVC, al momento de tomar una decisión como la demandada, para al menos llenarse de razones objetivas que la hicieran plausible y ajustada a derecho y esto no era posible sino mediando entre su posesión y la decisión un lapso de tiempo serio y suficiente para no dejar duda de una intención dirigida al mejoramiento del servicio, lo cual no ocurrió en el sub judice, pues es claro que el propósito exclusivo era el desvincular al actor a toda costa. Dice la entidad demandada que la decisión aquí cuestionada se fundamentó en la facultad discrecional, justificación que no es de buen recibo para la Sala de decisión, toda vez que un empleado que tenía una trayectoria de alrededor de 28 años y 7 meses de servicio a la entidad, desarrollados en diferentes administraciones, permite inferir que se trataba de un empleado que cumplía a cabalidad con sus funciones y que aportaba al buen funcionamiento de la entidad demandada, tiempo durante el cual no fue objeto de sanción alguna, de ahí que su desvinculación intempestiva no pudo haber sido generada en aras del buen servicio (...)

De esta manera considera la Sala, que la facultad discrecional del nominador para desvincular a funcionarios o empleados de libre nombramiento y remoción no puede servir de excusa para tomar medidas arbitrarias, ni mucho menos que el nominador tenga un poder absoluto para ejercer la misma. Se deduce en el caso de estudio que la desvinculación del actor no atendió a la prestación del buen servicio, como quiera que se desvinculó a un empleado que mostraba experiencia y buen desempeño en su trabajo (...)

De todo lo anterior, no se vislumbra proporcionalidad o razonabilidad alguna, ni tampoco el supuesto mejoramiento del servicio, ni mucho menos que la decisión atendiera a razones de convivencia institucional; sino que más bien se edifica la desviación de poder que desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo...”

Partiendo de las pruebas antes reseñadas, el Despacho advierte que, la CVC no probó en sede de repetición la conducta dolosa que, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, le imputó al aquí demandado, porque los elementos probatorios allegados a este proceso no dan cuenta de que su comportamiento se produjo con la intención de realizar un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, conforme al siguiente análisis:

- ✓ En primer lugar, es relevante señalar que el juicio de legalidad que se realizó en el proceso contencioso, que dio lugar a la condena, fue respecto de la entidad demandante y el señor José William Garzón Solís no fue vinculado al mismo. Por ende, el demandado tiene la oportunidad de cuestionar el elemento subjetivo que se requiere para determinar su responsabilidad, sin que quepa oponerle las conclusiones a las que se llegó sobre el particular en un juicio en el que, se repite, no fue parte.

Con lo anterior no se pretende realizar un nuevo juicio de lo que se decidió en las Sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que, además, hicieron tránsito a cosa juzgada, sino que la determinación de la responsabilidad del señor José William Garzón Solís en sede de repetición se sustentará en los elementos de juicio allegados a este proceso, en el que ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que, además, encuentra respaldo en la autonomía e independencia que caracteriza a este medio de control, pues la sentencia proferida en un juicio de legalidad de un acto administrativo no acredita, por sí misma, el dolo de un servidor público, análisis en el que es necesario verificar el despliegue conductual del agente.

- ✓ La causal de desviación de poder, según la doctrina¹⁶, tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o una autoridad competente persigue fines diferentes a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, cuando con su expedición no se pretende satisfacer el interés general, la búsqueda del bien común o el mejoramiento del servicio público, concepto con el cual coincide la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“...La causal de nulidad de los actos administrativos, por desviación de poder (...) se presenta cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tiene en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se le confirió el poder, esto es, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se configura, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley...”¹⁷

Así, bajo el ropaje de la legalidad, el servidor persigue un propósito ajeno al establecido por el ordenamiento y de esta manera, el vicio de la desviación de poder se relaciona con la fiscalización del elemento intencional del acto de vinculación o desvinculación, de ahí que este motivo de ilegalidad implica primeramente para el demandante demostrar con total certidumbre el “iter” de desviación seguido por la autoridad administrativa que despliega sus prerrogativas en beneficio propio, de un tercero o, en general, de un fin que no consulta el sistema jurídico, debiéndose adentrar entonces en el campo volitivo de los funcionarios que disponen de la titularidad del poder.

De lo anterior se colige que la prosperidad de este cargo pende de la refrendación probatoria de la finalidad encubierta u “oscura” que fue concretada mediante la expedición de los actos administrativos.

- ✓ El señor José William Garzón Solís, al suscribir el acto de insubsistencia del señor Holger Peña Córdoba, obró en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, pues su conducta tuvo por apoyo lo expresado en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993¹⁸.

Luego, no se trata de un acto que se haya ejercido con ausencia de competencia o con extralimitación sus funciones, pues se trató de una potestad ejercida dentro de la órbita de las atribuciones asignadas.

- ✓ De la simple lectura de las Sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que el cargo que ocupaba el señor Holger Peña Córdoba para la época de los hechos, se encontraba enlistado dentro de los de libre nombramiento y remoción.

Acerca de la discrecionalidad en la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción no hay necesidad de hablar en extenso porque, sobre este punto, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar lo siguiente¹⁹:

“...Así las cosas, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que pasar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión (...)

En este sentido, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción conlleva que el acto de insubsistencia no debe contener una motivación expresa porque se presume fundamentado en el mejoramiento del servicio y el interés general...”

Esa línea jurisprudencial encuentra respaldo en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004²⁰, también vigente para la época de los hechos y que contemplaba la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción.

16 Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manuel del Acto Administrativo, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Bogotá, 2016, pág., 553.

17 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2015, Exp. 0596-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Reitera por la Sección Tercera en Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

18 “Artículo 29. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde: (...) 8. Nombrar y remover el personal de la Corporación...”

19 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016, expediente 3685-13, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

20 “Artículo 41. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción...”.

En definitiva, el acto de desvinculación de Holger Peña Córdoba era discrecional y no requería ser motivado, toda vez que a esta clase de empleados no los cobija fuero alguno de estabilidad laboral como sí ocurre en el caso de los empleados de carrera administrativa²¹.

- ✓ En el presente caso, el fundamento del fallo que anuló la insubsistencia del funcionario pareciera estar sustentado en un contexto derivado de decisiones adoptadas en otros procesos. El Tribunal estableció que la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, adoleció de desviación de poder porque la declaratoria de insubsistencia del señor Holger Peña Córdoba no pudo haber sido generada en aras del buen servicio, toda vez que se desconoció su trayectoria laboral en la Entidad. Pero estas deducciones resultan desvirtuadas si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha revocado las decisiones del Tribunal por hechos similares y ha desvirtuado de manera enfática la anterior inferencia.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó una sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto de hechos similares a los que motivaron la condena en este asunto²². En dicha providencia se descartó la desviación de poder en los actos de retiro, así:

“...2.2. Alega la actora que se violaron las normas superiores por omitir la entidad nominadora registrar la constancia de las razones de la insubsistencia en su hoja de vida, tal como lo exige el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968 (...) Como quiera que no cabe duda de que el empleo que desempeñaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, y que la ausencia de anotación de los motivos de la insubsistencia no vicia la decisión de retiro del servicio de un empleado de esta categoría, ya que se trata de un elemento ajeno al acto administrativo que no tiene la virtualidad de afectarlo, no tiene vocación de prosperidad este cargo.

2.3. Afirma la demandante que el acto acusado adolece de desviación de poder por cuanto se desvinculó una persona que demostró excelencia y enorme trayectoria académica y profesional en el desarrollo de sus funciones, mientras que su reemplazo no denotaba tales características. Según estableció el a quo en el fallo recurrido, este vicio quedó demostrado por cuanto era la entidad demandada la llamada a demostrar que su actuar estuvo motivado por razones de conveniencia general o institucional, ya que la señora Reyes Balcázar era una excelente funcionaria y un inmejorable elemento que contaba con más de 29 años de servicios.

(...) De lo anterior se extrae que, si bien la demandante reunía los requisitos para haber sido nombrada como secretaria general, también lo es que estos eran cumplidos igualmente por la persona que la reemplazó. En efecto, resulta evidente que el señor Jesús Alberto Namén Chavarro, además de tener los requisitos mínimos, era un profesional preparado y capacitado con experiencia significativa en el sector público.

Debe recordarse que, como ya lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, lo que debe cuantificar el juez, a efecto de calificar la no idoneidad del reemplazo, son los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, frente a lo que se logró establecer más que suficientemente que el reemplazo de la actora cumplió con las exigencias mínimas para ostentarlo.

En consecuencia, la Sala no encuentra fundamento al dicho del a quo de que con el reemplazo de la demandante se desmejoró el servicio, pues conforme a lo probado, esta persona reúne los requisitos necesarios, tiene un nivel académico superior y experiencia profesional afín con el cargo ocupado, motivos que hacen razonable la presunción de buen servicio con la decisión discrecional analizada.

También se reitera que es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en cuanto ello contribuye a la consecución de los fines esenciales del Estado y garantiza a los ciudadanos el goce de sus derechos y el acceso a los distintos beneficios previstos para el adecuado desarrollo social; por tanto, la buena conducta y la excelencia de la actora en el ejercicio de su cargo no garantizan su estabilidad, sino que se constituyen en presupuestos naturales del ejercicio del cargo.

(...) En consecuencia, la facultad discrecional ejercitada para la declaratoria de insubsistencia de la actora fue adecuadamente utilizada, pues conforme a la prueba obrante en el proceso no existen indicios que permitan inferir intenciones desviadas del nominador. De ahí que tampoco tiene vocación de prosperidad este cargo de la demanda...”

En concordancia, es dable deducir que el asunto bajo estudio se somete a la misma lógica del caso referenciado, sin que se esté contrariando los argumentos esgrimidos en cada uno de ellos, pues estos obedecieron a supuestos fácticos y probatorios particulares de cada caso, los cuales poseían el alcance de modificar el estudio de la conducta desplegada por el señor José William Garzón Solís.

21 Consejo de Estado, Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Exp. 2014-00197-00(52971), C.P. Fredy Ibarra Martínez; entre otras.

22 https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760012331000200700336011100103. Consejo de Estado, Providencia del 5 de octubre de 2016, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Demandante: Esperanza Reyes Balcázar, Demandado: CVC.

- ✓ El Informe de Gestión presentado el 28 de enero de 2008, por el entonces director general de la CVC, señor José William Garzón Solís, da cuenta que sus políticas implementadas durante el año 2007, produjeron un mejoramiento en la prestación del servicio, así:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC							
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007(Con cifras comparativas al 31 de diciembre de 2006)							
(Cifras Expresadas en Miles de Pesos)							
ACTIVO	NOTAS	2007	2006	PASIVO	NOTAS	2007	2006
ACTIVO CORRIENTE				PASIVO CORRIENTE			
Efectivo	Nota 2.1 Pág 14	9.010.116	5.309.299	Cuentas Por Pagar	Nota 2.9 Pág 23	10.664.861	6.147.492
Inversiones	Nota 2.2 Pág 14	99.286.286	102.856.102	Obligaciones Laborales	Nota 2.10 Pág 24	658.045	432.186
Deudores	Nota 2.3 Pág 17	377.582.158	363.207.416	Pasivos Estimados	Nota 2.11 Pág 24	0	13.323.788
Otros Activos	Nota 2.4 Pág 19	1.350.584	1.917.965	Total Pasivo Corriente		11.322.906	19.903.466
Total Activo Corriente		487.229.144	473.290.782				
ACTIVO A LARGO PLAZO				PASIVO A LARGO PLAZO			
Inversiones	Nota 2.5 Pág 20	315.409.040	318.584.531	Bonos y Títulos Emitidos	Nota 2.12 Pág 25	42.307	42.619
Deudores	Nota 2.6 Pág 20	5.500.358	6.500.358	Total Pasivo A Largo Plazo		42.307	42.619
Propiedades, Planta y Equipo	Nota 2.7 Pág 22	11.641.386	10.294.618	TOTAL PASIVO		11.365.213	19.946.085
Activos No Depreciables		6.335.812	4.903.913				
Activos Depreciables		20.446.676	20.016.752				
Deprec., Amortizac. y Provisión		(15.141.102)	(14.626.047)	PATRIMONIO			
Otros Activos	Nota 2.8 Pág 22	218.100.814	176.982.417	Patrimonio Institucional	Nota 2.13 Pág 25	1.026.515.529	965.706.621
Total Activo a Largo Plazo		550.651.598	512.361.924	TOTAL PATRIMONIO		1.026.515.529	965.706.621
TOTAL ACTIVO		1.037.880.742	985.652.706	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		1.037.880.742	985.652.706
CUENTAS DEUDORAS	ORDEN			CUENTAS ORDEN ACREEDORAS	Nota 2.15 Pág 26	72.481.133	62.437.117
DEUDORAS POR CONTRA	Nota 2.14 Pág 26	62.694.893	62.624.576	ACREEDORAS POR CONTRA		(72.481.133)	(62.437.117)
Las notas 2.1 a la 2.29 adjuntas son parte integrante de los Estados Contables.							
JOSÉ WILLIAM GARZON S.		MIGUEL ALBERTO CHÁVEZ D.		WILLIAM GARCIA R.		GLORIA HELENA RIASCOS R.	
Director General		Director Financiero		Contador		Revisor Fiscal	
				T.P 34977-T		T.P 59047-T	
				(Véase mi dictamen del 23 de enero de 2007)		COLOMBIAN CONSULTING GROUP	

Hecho el análisis de los requerimientos presentados a la Corporación en el periodo Enero-Diciembre de 2.007, se observa que se recibieron un total de 4.540 requerimientos clasificados de la siguiente manera:

REQUERIMIENTOS	2006	2007
Quejas	21	17
Reclamos	16	6
Denuncias por Actos Contra Los Recursos Naturales	940	1089
Solicitudes	896	2339
Consultas	1	18
Sugerencias	3	2
Elogios	27	18
Derecho de Petición	800	1051
TOTAL	2704	4540

Lo anterior, permite concluir que los indicadores de gestión y el servicio público que prestó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, durante el tiempo que fue director general el señor Garzón Solís, en algunos puntos se mantuvo y en otros mejoró, por lo que, se descarta que, las decisiones administrativas no hayan estado encaminadas a generar un buen servicio.

- ✓ Recortes de prensa publicados en el Periódico El País, en los que se hace mención de la gestión del señor José William Garzón Solís, como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- ✓ Pese a que el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 23 de noviembre de 2007²³, resolvió declarar la nulidad del Acuerdo No. 71 del 26 de diciembre de 2006, mediante el cual se designó como Director General de la CVC al señor Jose William Garzón Solís, lo cierto es que, el día 21 de mayo de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en sesión extraordinaria, lo eligió nuevamente como Director General de la Corporación, aduciendo:

23 Consejo de Estado, Exp. 11001-03-28-000-2007-00001-00 C.P. María Nohemí Hernández Pinzon.

“...El consejero Néstor Córdoba manifiesta que (...) el voto que de las comunidades negras es para el Dr. José William Garzón.

El consejero Jorge Eliecer Rojas expresa que (...) da su voto por el Dr. José William Garzón, quien ocupó el primer lugar en las pruebas.

El consejero Jairo Gómez señala que, de acuerdo a su formación académico-ambiental y su decisión de ejercer la autoridad ambiental en el Valle del Cauca, su voto es por el Dr. José William Garzón.

El presidente del Consejo dice que de acuerdo a la entrevista realizada por el Consejo Directivo y a las preguntas que se hicieran en forma aleatoria correspondiendo al Dr. José William Garzón, responder una de las que él formuló y con la cual quedó satisfecho su voto es por el Dr. José William Garzón, de quien espera una excelente gestión.

El consejero Julián Rentería expone que como representante de las ONG'S ambientalistas su voto es por el Dr. José William Garzón, quien nuevamente fue el primero en la lista de elegibles.

El consejero Gildardo Restrepo entiende que, de los 16 aspirantes, el Consejo Directivo puede elegir a cualquiera independientemente de su puntaje, porque todos tienen los mismos méritos, pero en aras de mantener el PAT 2007-2009, que está en ejecución su voto es para el Dr. José William Garzón (...)

El consejero José Félix Ocoró señala que (...) su voto es por el Dr. José William Garzón (...)

El consejero Angelmiro Valencia señala que (...) su voto es por el Dr. José William Garzón (...)

Posteriormente el presidente del Consejo informa que el nuevo Director General por el periodo institucional subsiguiente es el Doctor José William Garzón, quien obtuvo ocho (8) votos a favor, una (1) abstención y dos (2) votos en blanco...”

Decisión que en este proceso debe resaltarse, por cuanto da cuenta de las capacidades gerenciales y administrativas con que contaba el señor Jose William Garzón Solís, así como del entendimiento, aceptación y apoyo hacia sus políticas por parte de los miembros del Consejo Directivo de la CVC.

- ✓ En la Audiencia de Pruebas celebrada el 24 de marzo de 2022, en este proceso de repetición, rindió declaración el señor Raúl Ramírez Tovar, quien manifestó que trabajó en la CVC en el cargo de Asesor en el Área de Comunicaciones; que, por su cargo, conoció el desempeño laboral del señor José William Garzón Solís, en calidad de director general de la Corporación, y calificó su gestión como eficiente.

Aseguró que, el señor José William Garzón Solís, una vez fue nombrado como director general de la CVC, en uso de su facultad discrecional y en aras de contribuir a la mejora en la prestación del servicio, empezó a realizar cambios dentro de la planta de personal nombrando a personas con capacidades técnicas y profesionales en materia ambiental bajo el criterio de idoneidad y transparencia.

Aclaró que, antes que el señor José William Garzón Solís fuera designado como director general de la CVC la Corporación estaba en una situación mediática por presuntos problemas de corrupción y manejos con fines políticos, sin embargo, luego de su administración y gestión, todo ese panorama cambio pues, a su juicio, mejoro el servicio porque comenzó a impartir los correctivos del caso, lo cual incomodó a algunas personas.

- ✓ No sobra destacar, por último, que no se probó que con el retiro de Holger Peña Córdoba se desmejoró el servicio, pues en ningún momento la CVC alegó que la persona que lo reemplazó, no cumplía con los requisitos mínimos para asumir ese cargo o que no llevó a cabo las responsabilidades encomendadas.

Al respecto, es del caso resaltar que, en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo del Circuito de Cali, se descartó de manera categórica que la persona que reemplazó a Holger Peña Córdoba no cumplía con los requisitos mínimos para asumir ese cargo. Consideraciones que no fueron desvirtuadas en la Sentencia condenatoria del 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En el contexto puesto de presente, el Despacho estima que no se cuenta en este caso con pruebas suficientes para indicar que el señor José William Garzón Solís al proferir el acto de insubsistencia de un funcionario vinculado en un cargo de libre nombramiento y remoción, perseguía una motivación mezquina y deleznable opuesta a los fines del servicio público que dispone el ordenamiento jurídico; todo lo contrario, la relación probatoria permite establecer que el demandado, dentro del margen de maniobrabilidad y discrecionalidad que le asistía en su condición de Director

General de la CVC, hizo uso de su facultad nominadora teniendo en cuenta los esquemas y políticas directivas que en ese momento él consideró adecuados y las finalidades del buen servicio del Estado.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 2 de junio de 2021²⁴, 16 de julio de 2021²⁵, 22 de octubre de 2021²⁶ y 18 de noviembre de 2021²⁷, entre otras, al analizar casos con supuestos facticos y jurídicos semejantes al aquí estudiado.

En este punto, debe dejarse claro que, aunque en el expediente reposa la sentencia que anuló la Resolución No. DG 0035 del 11 de enero de 2007, lo cierto es que, las consideraciones en ella plasmada no prueban por sí solas la materialización de la imputación subjetiva elevada en contra del señor José William Garzón Solís a título de dolo, por obrar con desviación de poder; pues se reitera que el análisis de legalidad del acto administrativo dista del estudio de la conducta de los agentes o ex agentes estatales.

En otras palabras, dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio del medio de control de repetición, la decisión del Juez Contencioso Administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al Juez de la Repetición, ya que, como lo ha sostenido el Consejo Estado, en esta sede judicial pueden y deben hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.

Finalmente, es importante recordar -como en el pasado lo ha hecho el Consejo de Estado- que la obligación constitucional que tienen las entidades estatales de ejercer la repetición se satisface debidamente cuando ésta -a través de su apoderado- observa la diligencia profesional requerida y continua para que la demanda y el consecuente debate probatorio sean lo suficientemente robustos con miras a intentar lograr un resultado favorable para la entidad. Se advierte además que las pretensiones de repetición no son actos de libre disposición de la entidad y, por tanto, el esfuerzo probatorio no debe relajarse por la sola circunstancia de fundarse en una de las presunciones legales²⁸.

Conforme a los parámetros anteriores, se concluye que las pruebas aportadas carecen de entidad suficiente para establecer que el demandado hubiera obrado con desviación de poder, toda vez que no hay ninguna evidencia que acredite que su intención fue la de causar agravio a una persona o satisfacer intereses particulares o políticos o cualquier otra motivación oscura o diferente a los fines propios del servicio.

En esos términos, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que no se probó el aspecto volitivo, esto es, del “querer” del demandado dirigido a desplegar una conducta ajena al buen servicio o mejoramiento de este.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, las pruebas allegadas al proceso y los parámetros fijados por el Consejo de Estado, las pretensiones invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, pese a que en el presente caso se acreditó el elemento objetivo del medio de control de repetición y que era aplicable la presunción de dolo prevista en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, alegada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, las pruebas aportadas por el demandado y practicada dentro de este proceso dan lugar a desvirtuarla, lo cual no hizo la entidad y no mantuvo en firme su pretensión de resarcimiento.

COSTAS PROCESALES

El artículo 188 del CPACA, sobre la condena en costas, establece que “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Ahora, en atención a la remisión normativa anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su canon 365 regula la condena en costas, veamos:

24 Exp. 15001-23-33-000-2015-00421-01(58724), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

25 Exp. 11001-03-26-000-2013-00153-01(49051), M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

26 Exp. 11001-03-26-000-2018-00177-00(62571), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

27 Exp. 11001-03-26-000-2014-00197-00(52971), M.P. Fredy Ibarra Martínez.

28 Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2012-00077-00(45625), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

“...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

Con base en lo anterior, partiendo del criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2019²⁹, se colige que para la imposición de condena en costas debe existir una ponderación sobre posibles conductas temerarias o de mala fe de las partes. Providencia que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación en un extracto:

“...Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas...”³⁰

En el presente caso, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razones suficientes para abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, procédase a liquidar los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema.

CUARTO: Esta decisión, cuenta con los recursos de Ley.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

²⁹ Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 76001-23-33-000-2013-00042-01(4332-2014)

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6495cf14a44edfad73530c7d8bbb98a5a7c32cae092413e6d40314d373957**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>